

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011-2019-00376-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

#### PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00376-00, siendo demandante FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, y demandados NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes<sup>1</sup>.*

En este punto es menester resaltar, que si bien al momento de contestar la demanda, los demandados solicitaron que se decretara y practicara declaración de terceros, tales pruebas serán negadas como quiera que dicho medio probatorio en nada supliría o complementaría lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, y, por tanto, son suficientes para solventar el embate que aquí nos convoca.

Así las cosas, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

*“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones*

<sup>1</sup> STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

*conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)<sup>2</sup>.*

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

## HECHOS

La demanda principal se encuentra fundada en los siguientes: **1.)** Los señores NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, se obligaron a pagar a favor de FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, la suma de \$114.000.000 por concepto de capital, de conformidad a la letra de cambio N° LC-2111 2650283, suscrito el día 29 de octubre de 2018, y la suma de \$120.000.000 por concepto de capital, de conformidad a la letra de cambio N° LC-2111 2650285, suscrito el día 30 de septiembre de 2018. **2.)** La parte demandada incumplió el pago de las precitadas obligaciones que vencieron el 29 de marzo de 2019, y el 28 de febrero de 2018, respectivamente. **3.)** De los títulos adosados al cobro se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante.

La demanda acumulada se encuentra fundada en los siguientes hechos: **1.)** Los señores NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, se obligaron a pagar a favor de FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, la suma de \$155.000.000 por concepto de capital, de conformidad a la letra de cambio N° 01, suscrito el día 13 de septiembre de 2019. **2.)** La parte demandada incumplió el pago de la precitada obligación que venció el día 20 de diciembre de 2019. **3.)** Del título adosado al cobro se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante.

## PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ**, demandó ejecutivamente a **NUBIA GISELLE CONVERS ELLES** y **JOHN FREDY JAIMES CACERES**, en ocasión de las letras de cambio N° LC-2111 2650283 y N° LC-2111 2650285, por las sumas de \$114.000.000, y \$120.000.000, respectivamente, por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados desde su vencimiento hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente, **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ**, solicitó la acumulación de demanda en contra **NUBIA GISELLE CONVERS ELLES** y **JOHN FREDY JAIMES CACERES**, en ocasión de la letra de cambio N° 01, por la suma de \$155.000.000, por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados desde su vencimiento hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 22 de noviembre de 2019 (*Pdf 01. Pág., 10, Cuaderno Principal Digital*) asignándose su conocimiento a esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago (*Pdf 01, pág. 11 ibídem*), de la siguiente forma:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, y a favor del ejecutante FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1. Por la suma principal de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$114.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la*

---

<sup>2</sup>*Ibídem*

*letra de cambio No. LC- 2111 2650283 (fl. 3) suscrito por los ejecutados el 29 de octubre de 2018.*

*1.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1.1. de este auto, desde el 30 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C. Co) sin que supere los límites establecidos para incurrir en intereses de usura.*

*2.1. Por la suma principal de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000. 000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111 2650285 (fl. 4) suscrito por los ejecutados el 30 de septiembre de 2018.*

*2.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2.1. de este auto, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C. Co) sin que supere los límites establecidos para incurrir en intereses de usura”.*

En auto del 14 de febrero de 2020, (*Pdf 01. Pág. 07. Cuaderno Demanda Acumulada Digital*) se ordenó acumular la demanda ejecutiva interpuesta por FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ (C.C. 91.291.091) a la actuación judicial que se sigue en esta sede en contra de NUBIA GISELLE CONVERS ELLES (C.C. 37.861.426) y JOHN FREDY JAIMES CACERES (C.C. 96.193.908), y se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, y a favor del ejecutante FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:*

*2.1. Por la suma principal de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$155.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 (fl. 4) aceptada por los ejecutados el 13 de septiembre de 2019.*

*2.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2.1. de este auto, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C. Co) sin que supere los límites establecidos para incurrir en intereses de usura”.*

El demandado **JOHN FREDY JAIMES CACERES** fue notificado personalmente el día 14 de febrero de 2020 (*Pdf 01 - Cuaderno Principal Digital*), quien guardó silencio dentro del término de traslado otorgado a fin de que elevase la correspondiente contestación de la demanda principal y la demanda acumulada. Por su parte la demandada **NUBIA GISELLE CONVERS ELLES**, fue notificada mediante correo electrónico de la demanda acumulada el 19 de abril de 2021 (*Pdf 05 – Cuaderno Demanda Acumulada*), y por aviso de la demanda principal el día 19 de noviembre de 2020 (*Pdf 05 - Cuaderno Principal Digital*), quien guardó silencio de la demanda acumulada y contesto la demanda principal a través de apoderado judicial (*Pdf 01, pág. 95- ibídem*), formulando las siguientes excepciones de mérito:

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **⇒ Excepción “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**

Expone que la ejecutada realizó abonos a la deuda, prueba de ello aporta los recibos, que da cuenta que se están cobrando valores superiores a los contenidos en las obligaciones.

##### **⇒ Excepción “INNOMINADA” y “GENERICA”**

Solicita que se declare de oficio los medios exceptivos que sean advertidos o probados en el curso del proceso que sean favorables a la ejecutada.

##### **⇒ Excepción “BUENA FE”**

Alude que en la actividad comercial que desempeña, así como en los contratos acordados con el demandante, jamás se ha ocultado ni transformado ni evadido la responsabilidad adquirida, por el contrario, ha cumplido en la medida de las posibilidades con lo acordado.

⇒ Excepción **“INEPTA DEMANDA”**

Indica que el demandante alega hechos confusos y que no compaginan con la realidad comercial de las partes, que solo busca obtener una sentencia injustamente favorable.

⇒ Excepción **“CLAUSULA COMPROMISORIA”**:

Arguye que al título valor le antecede un pacto contenido en un contrato inicial.

⇒ Excepción **“NOVACIÓN”**:

Indica que, al realizarse por parte de la ejecutada abonos o pagos parciales a las obligaciones adquiridas, considera modificada inmediatamente la obligación inicial, *“sustituyendo la obligación inicial por una nueva, que fundamenta en ley el valor real de lo debido por mis poderdantes para con el demandado”*.

## TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El vocero judicial demandante recorrió el traslado de las excepciones (*Pdf 08, ibídem*) solicitando concretamente que se decretara y practicara los interrogatorios de los demandados, y se citara a declarar a la señora JARY JOHANA VIRVIESCAS TOVAR.

No obstante, en igual sentido se pronuncia el despacho respecto de las mentadas pruebas solicitadas, indicando para prescindir de las mismas, que la discusión que aquí se descampa puede verificarse con las documentales existentes, las cuales son suficientes para resolver la Litis que nos concierne.

## PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de las excepciones se puede impedir aquel cometido.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley...”*

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará***

***mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) *En caso de falta de pago o de pago parcial, y***
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.*

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

**ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:**

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

Ahora bien, luce diamantino que las excepciones propuestas solo atañen el pagaré que obra en el cuaderno principal, y ninguna excepción se propuso

contra los contratos de leasing financiero que obran en el cuaderno acumulado.

En este orden de ideas, la obligación que se ejecuta en la demanda principal consta en un pagaré, cuyo requisito del referido está contenido en el artículo 671 del Código Comercio y son los siguientes:

**ARTÍCULO 671 CÓDIGO DE COMERCIO: CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO:** *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

### DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de la ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad obligacional, la ejecutada NUBIA GISELLE CONVERS ELLES, a través de su apoderada judicial, propuso la excepción de "*CLAUSULA COMPROMISORIA*", la cual de antemano se despachara desfavorablemente como quiera que dentro de los contratos aportados por la demandada, no se vislumbra que las partes hubieren pactado una cláusula compromisoria, entendiéndola esta como "*el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral...*"<sup>3</sup>. Es decir, que no podemos hablar de cláusula compromisoria por la simple celebración del contrato subyacente al título ejecutivo como lo arguye la deudora, sino que es menester expresarse en el cuerpo del contrato la mentada cláusula.

Así mismo, tenemos que la parte demandada propuso las excepciones de: "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", "*BUENA FE*", e "*INEPTA DEMANDA*", que serán tramitadas como una sola porque tienen el mismo argumento de fondo, y es argüir que la ejecutada realizó abonos a la deuda,

---

<sup>3</sup> Artículo 118 del Decreto 1818 de 1998.

por tanto, lo pretendido en la demanda no se acompasa con la realidad negocial.

Ahora bien, previo al estudio minucioso del material probatorio, este juzgador despachará desfavorablemente las excepciones propuestas, debido a que la obligación perseguida no ha sido cancelada como lo arguye la demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

De los documentos adosados por la ejecutada, tenemos que los señores FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, NUBIA GISELLE CONVERS ELLES, JOHN FREDY JAIMES CACERES y GIOVANNI ELIECER CONVERS ELLES (No es parte en el proceso) suscribieron una serie de contratos consistentes en la compra de "IMPRESORAS MARCA EPSON DE VARIAS REFERENCIAS", y su posterior venta a través de la empresa MARKLAPT S.A.S., representada legalmente por la señora NUBIA GISELLE CONVERS ELLES.

Los contratos celebrados revelan que los señores NUBIA GISELLE CONVERS ELLES, JOHN FREDY JAIMES CACERES y GIOVANNI ELIECER CONVERS ELLES, se comprometían a realizar la venta de las impresoras, y por su parte, el señor FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, se comprometió a realizar el aporte de capital para la compra de las impresoras; así mismo, se estipulo en iguales términos en todos los contratos que las utilidades de la venta de los equipos se repartirían así: 33.33% para el señor FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, 33.33% para el señor GIOVANNI ELIECER CONVERS ELLES, y el 33.33% para la señora NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y el señor JOHN FREDY JAIMES CACERES, para un total del 100% de las utilidades netas.

Igualmente, se vislumbra que, como garantía de cada uno de los contratos suscritos por las partes, se firmó una letra de cambio que corresponde a lo brindado por el demandante como inversión del negocio pactado. Pues bien, como prueba de la exceptiva de pago parcial la ejecutada allegó los siguientes contratos y en algunos demostró que se dio cumplimiento al actor en el pago de lo correspondiente a inversión y utilidad, veamos:

FECHA CONTRATO	INVERSION	SE APORTÓ LETRA DE CAMBIO	UTILIDAD 100 %	UTILIDAD 33.33%	RECIBIDO
29/08/2016	\$120.000.000	SI - CANCELADA	\$29.651.920	\$9.882.985	SI
29/08/2016	\$120.000.000				
30/09/2016	\$114.000.000	SI - CANCELADA	\$27.882.335	\$9.293.182	SI
20/11/2016	\$160.000.000		\$34.734.719	\$11.577.082	SI
29/01/2017	\$120.000.000		\$28.358.630	\$9.541.931	SI
28/02/2017	\$114.000.000	SI - CANCELADA	\$26.818.587	\$8.938.635	SI
20/04/2017	\$160.000.000	SI - CANCELADA	\$30.031.625	\$10.009.541	SI
29/06/2017	\$120.000.000		\$25.088.340	\$8.361.944	SI
28/07/2017	\$114.000.000	SI - CANCELADA			
26/09/2017	\$160.000.000	SI - CANCELADA	\$30.221.870	\$10.072.949	SI
29/11/2017	\$120.000.000	SI - CANCELADA	\$25.277.220	\$8.424.897	SI
29/12/2017	\$114.000.000	SI - CANCELADA	\$23.374.705	\$7.790.789	SI
23/02/2018	\$160.000.000		\$30.168.700	\$10.055.228	SI

29/04/2018	\$120.000.000	SI-CANCELADA	\$27.147.242	\$9.048.176	SI
29/05/2018	\$114.000.000	SI-CANCELADA	\$24.985.310	\$8.327.604	SI
26/07/2018	\$160.000.000		\$30.559.726	\$10.185.557	SI

Entonces, los contratos y relación de pagos de utilidades aportadas al expediente, revelan que, los señores NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, dieron cumplimiento a lo pactado con el señor FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ en los contratos de compra venta suscritos antes del 26/07/2018 (último contrato aportado); sin embargo, de los documentos aportados y relacionados emerge con claridad solar que no se aportó prueba alguna referente a las letras de cambio objeto de litigio, las cuales fueron suscritas el 29/10/2018 por un valor de \$114.000.000 de pesos, el 30 de septiembre de 2018 por valor de \$120.000.000, y el 13 de septiembre de 2019 por valor de \$155.000.000, es decir, se trata de obligaciones posteriores y diferentes a los contratos mencionados por la ejecutada.

Así mismo, luce diamantino que lo que indica la ejecutada como pagos parciales, son en realidad lo que cancelaron los deudores al señor FREDDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, por concepto de capital y utilidades, dando cumplimiento a los negocios jurídicos suscritos con anterioridad a la elaboración de las letras de cambio que aquí nos convoca.

Ahora bien, contrario sensu a lo esgrimido por el deudor, atendiendo a la literalidad de los contratos, se entiende como se expuso en párrafos anteriores, que los montos indicados en las letras de cambio corresponden al capital de inversión dado por el aquí demandante, y que se trata de ese monto de inversión lo que se pretende mediante este proceso recuperar, y no lo referente a la utilidad del 33.33% que le correspondería de haberse efectuado la venta de los bienes adquiridos con su inversión. Y es que así precisamente lo pactaron las partes en cláusulas independientes, por un lado, quedó estipulado el porcentaje de utilidad a que tenían derecho cada uno, y posteriormente, se indicó que los señores NUBIA GISELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, aquí demandados, cancelarían el capital aportado por FREDDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ.

Aunado, que, de los contratos y las letras de cambio aportados por la deudora, se observa que coinciden la fecha de suscripción del contrato con los títulos ejecutivos mismos, por ende, se infiere que las letras de cambio aportadas a la lid, son garantía de negocios nuevos, distintos, y autónomos, pretendiendo únicamente de ellos, recuperar su inversión, tal cual como se pactó. Distinto fuera que las letras de cambio se hubiesen dejado con espacios en blanco, que de ser así el demandado lo hubiera advertido, situación que no aconteció.

En ese orden de ideas, tampoco procede la excepción propuesta de "NOVACIÓN", porque de conformidad al artículo 1693 del código civil, para que se configure la misma, es necesario que las partes así lo declaren, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, sin embargo, no se aportó el contrato en el cual así se estipulara, y de los contratos suscritos con anterioridad ninguna clausula se pactó en dichos términos.

Cabe recordar que luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "*reus in excipiendo fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y "*actore nom probante reus absolvitur*", según el cual la parte demandada debe ser absuelta de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción. No obstante, lo anterior, los principios precedentes

tienen aplicación para el caso del demandado puesto que, si no prueba los fundamentos de su medio exceptivo, prosperarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en cuanto a las excepciones “*INNOMINADA*” y “*GENERICA*”, no encuentra el despacho probado ningún hecho que pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

De esta manera, emerge sin ambages que, en esta ocasión, las exceptivas propuestas por la parte demandada, no tienen ninguna vocación de prosperidad, como quiera que no se aportó, prueba contundente que permita al Juez establecer la inexistencia de las obligaciones o el cumplimiento total o parcial de las mismas.

Aunado, que, de las letras de cambio aportadas al dossier junto con la demanda principal y la acumulada, se avizora que reúnen a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles.

Por lo anterior, se declarará **NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, “*INNOMINADA*”, “*GENERICA*”, “*BUENA FE*”, “*INEPTA DEMANDA*”, “*CLAUSULA COMPROMISORIA*”, y “*NOVACIÓN*”, ordenándose seguir adelante con la ejecución contra NUBIA GISSELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, tal y como se dispuso en los mandamientos de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, y 14 de febrero de 2020 (*demanda acumulada*), y se condenará en costas a los demandados.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, “*INNOMINADA*”, “*GENERICA*”, “*BUENA FE*”, “*INEPTA DEMANDA*”, “*CLAUSULA COMPROMISORIA*”, y “*NOVACIÓN*”, conforme lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, y demandados NUBIA GISSELLE CONVERS ELLES y JOHN FREDY JAIMES CACERES, tal como de dispuso en los mandamientos de pago de fecha 18 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020 (*demanda acumulada*).

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

**CUARTO. DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación, como agencias en derecho la suma de

DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$19.450.000), a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO.** - De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 021 del 25 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0e4fe6b154320a46a597dd866d5d3d54af628e335af2a8d4dbb01e186c68**  
**a1**

Documento generado en 24/03/2022 11:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**